



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-038866

Jesús María, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02205-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1354-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.¹
UNIDAD MINERA : MOROCOCHA, ANTICONA Y MANUELITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFAI del 25 de octubre de 2017, la Resolución Directoral N° 1716-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, y el recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Argentum S.A. el 4 de diciembre del 2019; y,

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI del 25 de octubre de 2017², notificada el 31 de octubre de 2017³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Compañía Minera Argentum S.A.** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2 que en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó un filtro de	El administrado deberá acreditar las acciones tomadas para el retiro	Treinta (30) días hábiles contados a	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva,

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20507845500

² Folios 149 al 158 del expediente N° 1354-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 159 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
sedimentación que no formaba parte del sistema de tratamiento de agua residual establecido en su instrumento de gestión ambiental.	de la capa superficial del suelo de las zonas afectadas por la implementación del filtro como parte del sistema de tratamiento de agua residual de la unidad minera; asimismo, deberá acreditar que se ha realizado su disposición de manera adecuada. (Medida correctiva N° 1)	partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que describa las acciones tomadas para el retiro de la capa superficial del suelo (<i>top soil</i>) de las zonas afectadas por la implementación del filtro como parte del sistema de tratamiento de aguas residuales y su disposición de manera adecuada, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.
El administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina Vulcano, discurra por el suelo hacia el túnel Kingsmill.	El administrado deberá acreditar la implementación de las medidas de prevención y control necesarias para evitar que el agua de mina proveniente de la bocamina vulcano entre en contacto directo con el suelo. (Medida correctiva N° 2)	Siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral	En un plazo no mayor a tres (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI un informe técnico del sistema de contingencia implementado, justificando el diseño seleccionado, así como los criterios técnicos establecidos para su construcción, los componentes que lo integran y su conexión con canales de derivación y/o pozas de colección para la evacuación de las aguas de mina que recolecte, de tal manera de asegurar que no se afecte los suelos circundantes del entorno. Asimismo, deberá presentar los procedimientos de operación y mantenimiento respectivos. El informe deberá estar acompañados con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que muestren el sistema y los componentes que la conforman y su estado actual; asimismo, deberá contar con planos de diseño del sistema que muestre dimensiones, componentes y la capacidad en m ³ para contener las aguas de minas recolectadas, entre otros ⁴ .

⁴ Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación del sistema de contingencia.

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	El administrado deberá acreditar haber realizado acciones de limpieza y rehabilitación de los suelos por donde discurrió las aguas de mina proveniente de la bocamina Vulcano. (Medida correctiva N° 3)	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI un informe que detalle como mínimo lo siguiente: (i) las acciones realizadas, (ii) los objetivos logrados y, (iii) un análisis comparativo del estado inicial y final del componente suelo afectado. El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y/o todo medio probatorio que evidencie la implementación de las acciones de limpieza y rehabilitación de los suelos afectados.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

2. El 17 de noviembre de 2017, mediante escrito con registro N° 2017-E01-083927⁵, el administrado presentó información relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
3. El 29 de noviembre de 2017, con escrito de registro N° 2017-E01-086361⁶, el administrado presentó información adicional al escrito detallado en el párrafo precedente.
4. El 14 de diciembre de 2017, mediante escrito con registro N° 2017-E01-089900⁷, el administrado presentó información complementaria respecto de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
5. Del 5 al 7 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión de verificación de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral al administrado. Dicha supervisión dio origen al Informe de Supervisión N° 543-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁸ (en adelante, **Informe de verificación DSEM**), cuyo

⁵ Folios 160 al 170 del expediente

⁶ Folios 171 al 177 del expediente

⁷ Folios 178 al 181 del expediente

⁸ Folios 182 al 200 del expediente

objetivo es determinar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al administrado mediante la Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI, entre otros.

6. El 27 de agosto de 2019, se notificó la carta N° 1068-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 23 de agosto de 2019, la que incluía al Informe de Supervisión N° 543-2018-OEFA/DSEM-CMIN, solicitándole al administrado documentación vinculada a las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 1, en un plazo de cinco (5) días hábiles.
7. El 4 de setiembre de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-084867, el administrado solicitó al OEFA ampliación de plazo de 15 días hábiles adicionales a fin de dar respuesta a la solicitud descrita en el párrafo precedente.
8. El 13 de setiembre de 2019, se notificó la Carta N° 1119-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de setiembre de 2019, con la que se dio respuesta a la solicitud del administrado, descrita en el párrafo anterior.
9. El 20 de setiembre de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-090297, el administrado remitió al OEFA, información en respuesta a la carta N° 1068-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
10. El 4 de octubre de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-094863, el administrado remitió información adicional en respuesta a la carta N° 1068-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
11. El 13 de noviembre de 2019, se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 01716-2019-OEFA/DFAI¹⁰ (en adelante la Resolución Directoral –I), mediante la cual la DFAI resolvió declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas en la Resolución Directoral, y declara el incumplimiento de la medida correctiva N° 3, la cual se procede a detallar:

Tabla N° 2: Medida Correctiva N° 3

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina Vulcano, discurra por el suelo hacia el	El administrado deberá acreditar haber realizado acciones de limpieza y rehabilitación de los suelos por donde discurrió las aguas de mina proveniente de la bocamina Vulcano.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe que detalle como mínimo lo siguiente: (i) las acciones

⁹ Folios 201 al 203 del expediente

¹⁰ Folios 269 al 273 del expediente



Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
túnel Kingsmill.	(Medida Correctiva N° 03)		realizadas, (ii) los objetivos logrados y, (iii) un análisis comparativo del estado inicial y final del componente suelo afectado. El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y/o todo medio probatorio que evidencie la implementación de las acciones de limpieza y rehabilitación de los suelos afectados.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas SFEM/DFAI

12. El 20 de noviembre de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-111397¹¹ el administrado remitió al OEFA información complementaria vinculada al cumplimiento de la medida correctiva N° 3, ordenada en la Resolución Directoral, asimismo solicitó una reunión con motivo de explicar el estado de la referida medida correctiva.
13. El 29 de noviembre de 2019, se notificó la carta N° 01449-2019-OEFA/DFAI-SFEM, con la cual se citó al administrado a la reunión que solicitó mediante el escrito detallado en el párrafo precedente, la misma que se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2019¹².
14. El 04 de diciembre de 2019, por escrito de registro N° 2019-E01-115626¹³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°01716-2019-OEFA/DFAI.
15. El 05 de diciembre de 2019, por escrito de registro N° 2019-E01-116060¹⁴, el administrado remitió al OEFA información complementaria para mejor resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N°01716-2019-OEFA/DFAI.

¹¹ Folios 275 al 300 del expediente

¹² Folio 303 del expediente

¹³ Folios 304 al 333 del expediente

¹⁴ Folios 334 al 337 del expediente

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por contra la Resolución Directoral

16. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que les causa agravio.
17. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
18. En el presente caso, la Resolución Directoral-I fue debidamente notificada el 13 de noviembre de 2019, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 4 de diciembre de 2019 para impugnar la mencionada Resolución, lo que acaeció el 4 de diciembre de 2019 mediante escrito con registro N° 2019-E01-115626¹⁷, y se vio complementado mediante el escrito con registro N° 2019-E01-116060¹⁸ (en adelante, **recurso de reconsideración**), habiéndose interpuesto el Recurso de Reconsideración dentro del plazo legalmente establecido.
19. Asimismo, en calidad de nuevas pruebas, mediante el Recurso de Reconsideración antes referido, el administrado adjuntó los siguientes documentos a fin de sustentar sus argumentos:
 - (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas (coordenadas UTM WGS 84) referente al Informe Técnico donde detalla las acciones de Limpieza y Rehabilitación de los suelos por donde discurrió las aguas de mina proveniente de la bocamina vulcano, en el cual se anexan fotografías fechadas y georreferenciadas.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁷ Folios 304 al 333 del expediente

¹⁸ Folios 334 al 337 del expediente

- (ii) Acta de Supervisión e Informe en calidad de observaciones de Argentum.
 - (iii) Informe de Ensayo MA 18070060-2018 georreferenciado (UTM WGS 84)
 - (iv) Informe de Ensayo MA 19090094-2019 georreferenciado (UTM WGS 84)
 - (v) Carta de JRamón y Cadena de Custodia (2019, versión final) georreferenciado y firmado.
 - (vi) Acreditación del Laboratorio JRamón.
20. Del análisis de los documentos presentados con el Recurso de Reconsideración, se observa que estos no obraban en el expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral-I. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de las conductas infractoras que son materia de impugnación, debido a que aún no han sido valoradas por la autoridad administrativa.
21. Por consiguiente, del análisis efectuado, se concluye que el administrado ha cumplido con los requisitos de procedencia en su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral-I, por lo que corresponde a esta Dirección efectuar la evaluación de los fundamentos contenidos en dicho Recurso.
- II.2 Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado**
22. Mediante la Resolución Directoral-I se determinó el incumplimiento de la medida correctiva N° 3, ordenada mediante la Resolución Directoral. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de Reconsideración.
- II.2.1. Análisis del recurso de reconsideración**
- a. Argumentos y nuevas pruebas ofrecidas por el administrado:
23. Mediante el Recurso de Reconsideración interpuesto, el administrado alegó lo siguiente.
- (i) Que han realizado una búsqueda en su base de datos a fin de poder acreditar la medida correctiva, encontrando fotografías fechadas y georreferenciadas adjuntas en el presente informe, donde se muestra las actividades de limpieza y rehabilitación del suelo, alegando que la zona bocamina Vulcano se encuentra limpia, remediada e integrada a las características topográficas de la zona.



- (ii) Así también, alega que la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el acta de supervisión realizada del 5 al 7 de julio de 2018, advirtió que en la bocamina Vulcano se ha implementado un dique de contención (de concreto) el que contaba con dos tuberías de salida, una dirigida hacia el túnel Kingsmill y la otra anulada, señalando también que no se observó salida de agua de la estructura de concreto y que el agua de mina se estaba empozando al interior de la misma.
 - (iii) Que adjuntan fotografías actuales fechadas, con el fin de mostrar las condiciones actuales de la zona bocamina vulcano, donde se muestra la zona libre de afectación y de acuerdo a las características naturales de la zona.
 - (iv) Que los trabajos de remediación realizados en el área en donde ocurrió el discurrimento fueron efectivos, recuperando las condiciones al estado inicial del suelo, lo que estaría reflejado en el informe de monitoreo realizado; ya que los resultados con respecto a los parámetros de metales pesados estarían muy por debajo en comparación del punto de referencia, además a ello dicho informe contaría con coordenadas georreferenciadas (UTM WGS84).
24. Considerando lo expuesto y las nuevas pruebas ofrecidas por el administrado, corresponde analizar nuevamente la declaración de incumplimiento de medida correctiva N° 3, ordenada mediante la Resolución Directoral, conforme a lo alegado en el Recurso de Reconsideración.
- b. Análisis de los argumentos y nuevas pruebas ofrecidas por el administrado*
25. Sobre el particular, mediante escritos con registros N° 2019-E01-115626 y N° 2019-E01-116060¹⁹, el administrado adjuntó los siguientes nuevos medios probatorios a fin de acreditar sus acciones referidas a la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral.
- Un Informe, acompañado de fotografías fechadas y georeferenciadas en el que se describen las actividades de limpieza y rehabilitación del suelo del área por donde discurrió las aguas de mina, así como los objetivos logrados.

Sobre este punto se describen las acciones de: (ii) Extracción y retiro del suelo afectado con agua de mina, (iii) traslado de tierra orgánica, y (iv) trabajos de esparcimiento del suelo. Lo dicho es sostenido con las siguientes fotografías:

¹⁹ Folios 334 al 337 del expediente

Cuadro N° 1
Evidencias de las actividades realizadas

Descargos		
Escrito de Registro N° 2019-E01-115626		
(04 de diciembre de 2019)		
Actividades de limpieza y rehabilitación del suelo.	<p>Fotografía N° 1: Trabajos de Limpieza y remediación en las afueras de la bocamina vulcano. (Coordenadas UTM WGS 84: 375061E, 8717228N)</p> 	<p>Fotografía N° 2: Actividades de rehabilitación (adición de tierra orgánica) de suelo en las afueras de la bocamina vulcano. (Coordenadas UTM WGS 84: 375061E, 8717228N)</p> 
	<p>Fotografía N° 3: Actividades de limpieza, reemplazo de la cobertura y rehabilitación (adición de tierra orgánica) de suelo en las afueras de la bocamina vulcano. (Coordenadas UTM WGS 84: 375061E, 8717228N)</p> 	<p>Fotografía N° 4: Se observa el suelo limpio y rehabilitado en el área por donde ocurrió el discurrimento. (Coordenadas UTM WGS 84: 375061E, 8717228N)</p> 

26. Así también, en dichos escritos el administrado adjuntó los informes de ensayo N°MA18070060 de fecha 16 de julio de 2018 y el informe de ensayo N° MA19090094 de fecha 17 de setiembre de 2019 de los cuales se debe advertir lo siguiente:

- a. Dichos ensayos de monitoreos de suelo de la bocamina vulcano²⁰, han sido realizados por el Laboratorio de ensayo J RAMON DEL PERU S.A.C.

²⁰ Ubicación de las estaciones de monitoreo:

	Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS84	
		Norte	Este
	Muestreo de Suelo (SUE-1) (Área de suelo por donde el agua de mina de la bocamina vulcano discurrió)	8717237	375074



acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) con Numero de registro N° LE-28, cuyos resultados se encuentran por debajo en comparación de a los resultados obtenidos por la Dirección de Supervisión del OEFA reportados según el punto de referencia (SUE-3) en el informe N° 1277-2019-OEFA/DFAI-SFEM²¹.

En esta línea, se presentó un análisis comparativo del estado inicial y final del componente suelo afectado, precisando que compara los resultados obtenidos por el OEFA en la supervisión especial de julio de 2018, contrastando con las muestras tomadas por el administrado, cuyos resultados se muestran a continuación:

Cuadro N° 2
Tabla de Resultados de los Monitoreo

Parámetro	Unidad	Zona de Bocamina Vulcano		
		SUE-1	SUE-2	SUE-3
		ARGENTUM JULIO 2018*	ARGENTUM JULIO 2018	OEFA SUP***
Bario total	Mg/kg MS	69.41	122.9	146.8
Cadmino Total	Mg/kg MS	29.43	22.76	41
Mercurio Total	Mg/kg MS	<0.03	<0.03	0.42
Plomo Total	Mg/kg MS	1070	912.5	2375

*Resultados de contramuestras de suelo de Argentum, Julio 2018-Informe de Ensayo MA18070060, Lab. JRamón. Anexo 2.

***El punto de muestreo SUE-3 es un punto blanco (situación original del suelo).

Fuente: Escrito con Registro N° 2019-E01-115626.

27. De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado se tiene que a través de los nuevos medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración, se ha acreditado la limpieza y rehabilitación de los suelos por donde discurrió las aguas de mina proveniente de la bocamina Vulcano, antes de la emisión de la Resolución Directoral I.

Unidad Morococha, Anticona y Manuelita	Muestreo de Suelo (SUE-2) (Área de suelo por donde el agua de mina de la bocamina vulcano discurrió)	8717266	375092
	Punto de referencia (SUE-3) (Punto especial de muestreo ubicado cerca a la subestación Chinalco, aproximadamente a 170m al este de la bocamina vulcano y a 140m al oeste del pique de ingreso de agua del túnel de Kingsmill - Área de suelo por donde el agua de mina de la bocamina vulcano discurrió)	8717263	375250

28. Por tanto, considerando que el presente caso se ha acreditado que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración, y dejar sin efecto la multa impuesta en la Resolución Directoral I.
29. Asimismo, corresponde dar por verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo 2° de la primera Resolución Directoral, y dar por concluido el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo previsto en el Artículo 19^{o22} de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Argentum S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01716-2019-OEFA/DFAI; en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 01277-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

22

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2º.- Declarar el cumplimiento de la medida correctiva N°3 ordenada a la empresa **Compañía Minera Argentum S.A.** mediante la Resolución Directoral N° 1252-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Informar a **Argentum Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/JAAP/RENO/Rjvg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08012714"



08012714